

PROHIBE ACOPIO DE CONCENTRADOS DE MINERALES DE PLOMO, ZINC Y OTROS

Resolución Núm. 181 exenta.- Iquique, 10 de marzo de 2000.- Vistos: Lo dispuesto en el decreto supremo N° 42 de 1986, decreto supremo N° 144 de 1961, todos ellos del Ministerio de Salud; artículo 1, 3, 9, 67 y 90 del Código Sanitario; decreto ley N° 2.763 de 1979; el decreto N° 745 de 1992 del Ministerio de Salud; decreto N° 59 de 1998 de la Secretaría General de la Presidencia; resolución N° 1.215 de 1978 del Ministerio de Salud; decreto N° 525/97, del Ministerio de Salud; resolución N° 520/96, de la Contraloría General de la República;

Considerando:

- 1.- Que el acopio a granel de concentrados de minerales de plomo, zinc y otros con contenidos significativos de plomo, arsénico, manganeso, cadmio y/o mercurio, realizado de manera insegura, constituye un riesgo importante para la salud de las personas y el medio ambiente.
- 2.- Que el sistema actual de acopio a granel, en el área de jurisdicción del Servicio de Salud de Iquique, que corresponde a la provincia de Iquique ha demostrado no contar con las condiciones de seguridad, por la gran cantidad de emisiones al medio ambiente de material particulado conteniendo sustancias peligrosas.
- 3.- Que es necesario proteger la salud de la población de nuestra provincia, para evitar su exposición a elementos peligrosos e inseguros, mediante regulaciones del acopio a granel de sustancias peligrosas.
- 4.- Que de acuerdo a lo informado por otros Servicios de Salud a través de sus Departamentos de Programas sobre el Ambiente, el acopio a granel de estos concentrados de minerales, ha constituido una situación de riesgo y de exposición importante para las personas y una fuente de contaminación del medio ambiente.
- 5.- Que los lugares de acopio a granel de estos concentrados representan una fuente de exposición a sustancias peligrosas por sobre los niveles aceptables para los trabajadores que se desempeñan en estos lugares.

Resuelvo:

1.- Prohíbese, en la provincia de Iquique, el acopio a granel de concentrados de minerales de plomo, zinc y otros con contenidos significativos de plomo, arsénico, manganeso, cadmio y/o mercurio.

2.- Sólo se permitirá en zona urbana portuaria el acopio en envases o en contenedores herméticamente cerrados del material necesario para realizar el embarque inmediato de los concentrados de minerales mencionados en el párrafo anterior. En este caso, el acopio de envases o contenedores deberá realizarse en sitios dentro del área del puerto, en recintos cerrados, cuyas paredes y techo eviten la dispersión de estos materiales, de manera que la emisión al aire de material particulado conteniendo sustancias peligrosas, no altere el bienestar y la salud de las personas.

El transporte de los concentrados desde el lugar de acopio a que se refiere el párrafo precedente hasta el punto de carga del barco, deberá realizarse conforme a lo señalado en la resolución N° 182 sobre requisitos para el transporte de concentrado de minerales.

La adopción de cualquier sistema deberá contar con la aprobación del Servicio de Salud de Iquique.

- 3.- El acopio de concentrados de minerales en envases o contenedores fuera de la zona urbana, deberá realizarse de manera tal que evite la contaminación del medio ambiente, debiendo cumplirse con las normas primarias de calidad ambiental vigentes.
 - 4.- El Servicio de Salud Iquique mantendrá un monitoreo de las zonas aledañas a los lugares de acopio de los concentrados de minerales, con el objeto de determinar la presencia de estos elementos contaminantes que constituyen un riesgo para la salud de la población.
 - 5.- La empresa responsable del acopio de concentrado en las zonas permitidas, deberá adoptar todas aquellas medidas de protección de sus trabajadores expuestos, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente y adicionalmente aquellas medidas que el Servicio de Salud Iquique disponga en virtud de la evaluación de riesgos, con el fin de evitar la sobreexposición de los trabajadores.
 - 6.- El responsable del acopio de envases o contenedores deberá presentar al Servicio de Salud Iquique, para su aprobación, un plan de monitoreo biológico que cubra la totalidad de los trabajadores que allí se desempeñan. Los resultados de dicho monitoreo deberán hacerse llegar a la autoridad sanitaria según lo previsto en el mencionado plan.
 - 7.- El incumplimiento de la presente resolución será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el Título X del Código Sanitario.
 - 8.- La presente resolución entrará en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial. Podrá extenderse el plazo antes mencionado en un período igual, previa evaluación por parte del Servicio de Salud Iquique de los antecedentes que correspondan.
 - 9.- Fiscalícese el cumplimiento de la presente resolución por funcionarios del Servicio Salud Iquique.
- Anótese, publíquese y archívese.- Bernardo Gómez Ballesteros, Director Servicio de Salud Iquique.
- Lo que transcribo para su conocimiento.- Sandra Toledo Orellana, Ministro de Fe.